



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).  
REF: PROCESO: 110013103013-2024-00045-00.

Cumplido lo ordenado en auto anterior y allegada la póliza en debida forma, por la parte demandante se acepta y por ende se dispone:

Se decreta la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA respecto de los inmuebles de propiedad de los demandados. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda. Oficiese.

Inmueble ubicado en la Alsacia zona rural de murillo municipio del Libano-Tolima identificado con el numero de matricula inmobiliaria 364 - 11106 de la oficina de registros públicos del Libano-Tolima. **(Anexo certificado de tradición y libertad).**

Inmueble ubicado en Cimarronas zona rural de Marinilla - Antioquia identificado con el número de matricula inmobiliaria 018 - 11070 de la oficina de registros públicos del Marinilla - Antioquia. **(Anexo certificado de tradición y libertad).**

Ahora, se niega la solicitud de la medida cautelar innominada en virtud a que no cumple con lo previsto en el en el inciso 2º del literal c) numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, en el entendido, de que no se acompañó prueba alguna sobre la amenaza o la vulneración del derecho. En este caso en concreto, la sola manifestación de que los hechos de la demanda soportan la aludida prueba no puede ser acogida, como tampoco una especulación, pues de las mismas no se aprecia la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida para proceder al decreto de esta.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**

**Juez**

(2024-045 -1 folios-)

